

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22412 *RECURSO de inconstitucionalidad número 3.394/1997, promovido por el Gobierno de la Junta de Extremadura contra determinados preceptos del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, en su redacción dada por la reforma llevada a cabo por acuerdo del Pleno de la Cámara en su sesión de 29 de mayo de 1997.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 3.394/1997, promovido por el Gobierno de la Junta de Extremadura contra los artículos 111.1, párrafo segundo, y 121.4, párrafo segundo, del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, en su redacción dada por la reforma de los mismos llevada a cabo por acuerdo del Pleno de la Cámara en su sesión de 29 de mayo de 1997, publicado en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura», de 9 de junio de 1997.

Madrid, 14 de octubre de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y Rubricado.

22413 *RECURSO de inconstitucionalidad número 3.967/1997, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso contra determinados preceptos de la Ley 21/1997, de 3 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 3.967/1997, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso contra los artículos 4 y 6 y la disposición transitoria única de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos.

Madrid, 14 de octubre de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22414 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre el Reino de España y la República de Croacia, firmado en Madrid el 21 de julio de 1997.*

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CROACIA

El Reino de España y la República de Croacia, Partes en el Convenio de la Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Deseosos de promover el desarrollo del transporte aéreo entre ambos países y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este ámbito,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

1. A efectos de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, y a menos que en el mismo se disponga otra cosa:

a) Por «Convenio» se entenderá el Convenio de la Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo aprobado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio, toda modificación de los anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que dichos anexos y modificaciones estén en vigor para ambas Partes contratantes o hayan sido ratificados por ellas.

b) Por «autoridades aeronáuticas» se entenderá, en el caso del Reino de España, la Dirección General de Aviación Civil (Ministerio de Fomento) y, en el caso de la República de Croacia, el Ministerio de Asuntos Marítimos, Transportes y Comunicaciones, o, en ambos casos, las personas u organismos debidamente autorizados para desempeñar cualquier función relacionada con el presente Acuerdo ejercida por dichas autoridades.

c) Por «empresa aérea designada» se entenderá la empresa de transporte aéreo que cada Parte contratante haya designado para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, según se expresa en el anexo al presente Acuerdo y de conformidad con el artículo III de este último.

d) Las expresiones «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional», «empresa aérea», y «escala para fines no comerciales» tendrán los significados que se expresan en el artículo 96 del Convenio.

e) Por «Acuerdo», se entenderá el presente Acuerdo, su anexo y cualquier enmienda a los mismos.

f) Por «rutas especificadas», se entenderán las rutas establecidas o que se establezcan en el anexo al presente Acuerdo.

g) Por «servicios convenidos» se entenderán los servicios aéreos internacionales que puedan explotarse de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo en las rutas especificadas.

h) Por «tarifas», se entenderán los precios establecidos para el transporte de pasajeros, equipajes y mercancías (excepto el correo), incluido cualquier otro servicio adicional significativo concedido u ofrecido conjuntamente con dicho transporte, así como la Comisión que se haya de abonar en relación con la venta de billetes y con las correspondientes transacciones para el transporte de mercancías. También incluye las condiciones para la aplicación del precio del transporte o para el pago de la Comisión.

i) Por «capacidad» se entenderá, en relación con una aeronave, la disponibilidad en asientos y/o carga de dicha aeronave y, en relación con los servicios convenidos, se entenderá por ella la capacidad de la aeronave o aeronaves utilizadas en tales servicios, multipli-